



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	20001-31-10-003-2022-00344-00
Accionante	HEINER ENRIQUE MOLINA DE ARCO
Accionada	NUEVA ADMINISTRADORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.
VINCULADA	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Derecho Fundamental reclamado	SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, DIGNIDAD HUMANA
Sentencia: 138.	Tutela: 070.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

HEINER ENRIQUE MOLINA DE ARCO actuando en nombre propio acciona en tutela contra la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social en salud, pretendiendo orden autorizar las citas médicas que permitan determinar el tratamiento para la masa de grasa que presenta en su brazo izquierdo.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Se encuentra afiliado en la accionada en el régimen subsidiado en salud, desde hace más de cuatro años se le ha presentado una masa en el brazo izquierdo que le ocasionan constantes dolores y los médicos especialistas no han podido conocer su diagnóstico y tratamiento, porque que la accionada no autoriza las citas, tratamientos y procedimientos ordenados.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 4 de octubre de 2022, solicitando a la accionada pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción y vinculando a la misma a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR y a la clínica BONNADONA – PREVENIR LA SALUD de Barranquilla, Atlántico.

CONTESTACIÓN

NUEVA EPS S.A. manifiesta que, verificando el sistema integral, se evidencia que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, desde el 10 de octubre de 2017, que en ningún momento se ha negado a suministrar medicamentos, procedimientos y/o servicios PBS y NO PBS (Siempre y cuando los mismos sean tramitados por MIPRES), por lo tanto, no existe incumplimiento por parte de NUEVA EPS

Debemos hacer claridad al despacho que todos los soportes anexos a la petición del paciente deben ser vigentes, actualizados y emitidos por un médico tratante de nuestra red, ya que el estado de salud del ser humano es cambiante y dinámico, es por ello que todas las historias clínicas, órdenes médicas y demás deben ser siempre ACTUALIZADAS incluso si se trata de enfermedades progresivas.

Explica, que el accionante pretende fundamentar sus pretensiones en ordenamientos médicos prescritos hace más de 8 meses, los cuales no son vigentes y no pueden tenerse en cuenta al momento de emitir un fallo de tutela, más aún cuando el mismo usuario alega que la enfermedad ha ido cambiando a través del tiempo.

Es por ello que, en el presente caso el usuario acude a la acción de tutela indicando afectación a su derecho fundamental a la salud, solicitando la renovación de ordenes medicas con formula médica del mes de marzo de 2022, lo que a todas luces NO satisface el requisito de INMEDIATEZ, característica de la naturaleza de la acción de tutela. De otro lado, resulta importante precisar que como quiera que la orden médica reclamada e historia clínica aportada datan de los años 2018, 2021 y marzo a abril de 2022, es muy probable que el estado de salud del accionante hubiese cambiado, por lo cual

se hace necesario PREVIO a que se ordene la realización de algún procedimiento medico ORDEN MÉDICA VENCIDA, se disponga de una valoración médica donde el profesional de la salud adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS determine la continuidad del tratamiento donde indique si requiere en la actualidad del mismo procedimiento o por el contrario se ordene un plan de manejo nuevo.

Resalta, que la parte accionante no cuenta con programación alguna para asistir a citas médicas y tampoco cuenta con indicación médica que sustente el suministro para transporte, siendo el médico tratante el único facultado para realizar estos direccionamientos.

Pretende se deniegue la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada y vinculadas son las directamente involucradas en prestar el servicio de salud a la accionante libre de barreras administrativas

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la NUEVA EPS S.A. desconoció los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social en salud y dignidad humana del accionante no autorizarle citas y procedimientos ordenados por los médicos tratantes.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Respecto a la protección del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-122 de 2021, M. P. DIANA FAJARDO RIVERA, expuso:

“5. Reiteración de jurisprudencia: el derecho a la salud tiene carácter fundamental y la Corte, en línea con la normativa sobre la materia, ha establecido una serie de reglas para su protección

81. A la luz de los hechos de los tres casos que se estudian, la Sala considera pertinente reiterar una serie de reglas sobre la protección del derecho fundamental a la salud.

En la actualidad, no cabe duda sobre el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho mencionado. Si bien, en un principio, la Corte protegió este derecho vía tutela en casos en que encontró que tenía conexidad con otros derechos reconocidos expresamente como fundamentales, tales como la vida o la dignidad humana, con la Sentencia T-760 de 2008 se consolidó su reconocimiento como un derecho fundamental autónomo. La Ley 1751 de 2015 está alineada con este entendimiento y establece reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho. Según su Artículo 2, “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo.”

A continuación, la Sala reitera algunos puntos de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, que resultan pertinentes para solucionar los problemas jurídicos planteados...”

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad

Diferentes fuentes jurídicas a nivel internacional y nacional reconocen que la protección efectiva del derecho fundamental a la salud requiere garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para lograr el disfrute más alto posible de bienestar físico y mental, siempre bajo condiciones de dignidad humana. Esto también implica la salvaguarda de los principios de accesibilidad e integralidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según los cuales los servicios y tecnologías del sistema deben ser accesibles a todos los usuarios, quienes tiene el derecho a recibir una atención y tratamiento completos, sin que puedan ser fraccionados por razones administrativas y/o financieras.

Respecto a la prohibición de barreras administrativas en salud, la Corte ha indicado:

“5. La prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud y las reglas relativas a la entrega de silla de ruedas en el marco de la acción de tutela

En relación con los principios abordados anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud no puede interrumpirse o fraccionarse con base en barreras administrativas que deban adelantar las entidades prestadoras de salud y/o conflictos entre los distintos organismos que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴⁴¹.

Es así, como la sentencia T-405 de 2017 indicó sobre este tema que: “**la negligencia de las entidades** encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, **no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos**, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio¹⁴⁵¹.”

En consecuencia, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional.”

CASO CONCRETO.

La señora HEINER ENRIQUE MOLINA DE ARCO, estima vulnerado por parte de la NUEVA EPS S.A., sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social en salud, dignidad humana al negarse autorizar citas medicas y procedimientos ordenados por los médicos tratantes.

NUEVA EPS S.A., que la orden médica reclamada e historia clínica aportada datan de los años 2018, 2021 y marzo a abril de 2022, es muy probable que el estado de salud del accionante hubiese cambiado, por lo cual se hace necesario PREVIO a que se ordene la realización de algún procedimiento medico ORDEN MÉDICA VENCIDA, se disponga de una valoración médica donde el profesional de la salud adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS determine la continuidad del tratamiento donde indique si requiere en la actualidad del mismo procedimiento o por el contrario se ordene un plan de manejo nuevo.

Revisadas las pruebas allegadas al expediente, advierte el despacho que la accionante HEINER ENRIQUE MOLINA DE ARCO pretende le sea autorizada nuevamente la cita con especialista en ORTOPEDIA y TRAUMATOLOGÍA galeno CARLOS HUMBERTO GODOY LEZMA que le fuere autorizada pero que no cumplió. Lo que corroboró este juzgado al llamarle al abonado celular 318 824 37 02 manifestando el actor que la NUEVA EPS S.A., le había autorizado la cita médica, pero no pudo cumplir la misma, pero cuando volvió a solicitarla le manifestaron que debía iniciar con cita con medicina general para que fuera nuevamente remitido a especialista.

Indicó, que después de la presentación de la acción de tutela la NUEVA EPS S.A., le entregó la autorización para la cita especializada con ORTOPEDIA y TRAUMATOLOGÍA galeno CARLOS HUMBERTO GODOY LEZMA para el miércoles 19 de octubre de 2022, de lo cual mostró conformidad.

En ese orden de ideas, se evidencia que la accionada levantó la barrera administrativa al derecho a la salud del señor HEINER ENRIQUE MOLINA DE ARCO, configurándose así carencia actual de objeto como quiera que en el presente asunto, no existen autorizaciones pendientes como tampoco remisiones a especialistas a otras ciudades diferentes a Valledupar, por otra partes de acuerdo a las historias clínicas padece de un TUMOR BENIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y DE OTROS TEJIDOS BLANDOS DEL MIEMBRO SUPERIOR, INCLUIDO EL HOMBRO, que no está catalogada como enfermedad catastrófica o de alto riesgo que amerite una atención integral.

Respecto al hecho superado, la Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, expuso:

“... la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará la misma por tres circunstancias i) hecho sobreviniente; ii) daño consumado o iii) hecho superado. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado. La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”. (Subrayas fuera de texto).”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df1055f4ab2fc3b28a1acc157cf58faef910d9492844aac4eda2abadcbf0efb**

Documento generado en 18/10/2022 08:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>